

Poder Ejecutivo

*de la
Provincia de Buenos Aires*

10086

LA PLATA, 3 de noviembre de 1983.

VISTO lo actuado en el expediente número 2240-605/83, la autorización otorgada por Resolución número 1828/83 del señor Ministro del Interior y lo dispuesto en el Decreto Nacional número 877/80; en ejercicio de las facultades legislativas conferidas - por la Junta Militar,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

L E Y

INSTITUCION

ARTICULO 1.- Créase la Caja de Previsión Social para Bioquímicos ----- de la Provincia de Buenos Aires, con el carácter de persona jurídica de derecho público. La misma tendrá su domicilio en la ciudad de La Plata.

ARTICULO 2.- Son funciones de esta Caja de Previsión Social, las ----- siguientes:

- a) Recaudar los recursos, conceder, denegar y abonar las distintas prestaciones que determina esta ley, sus normas reglamentarias y complementarias que en su consecuencia se dicten.
- b) Establecer las prestaciones a otorgar a los afiliados a la misma.
- c) Disponer la inversión de los fondos en Instituciones Bancarias Públicas, Provinciales, Nacionales o Municipales.
- d) Realizar todos los actos de disposición y administración que resulten necesarios para el cumplimiento de sus fines.



El Poder Ejecutivo

de la

Provincia de Buenos Aires

1 0086

112.-

DE LOS AFILIADOS

ARTICULO 3.- Son afiliados obligatorios de la Caja de Previsión Social creada por esta Ley los profesionales matriculados en el Colegio de Bioquímicos en actividad y los jubilados por la misma. A ellos y sus causa-habientes alcanzan los beneficios de previsión social, de conformidad a lo que se determina en la presente normativa.

ARTICULO 4.- Para el bioquímico que ejerciere su profesión exclusivamente en el ámbito provincial o municipal, aportando al Instituto de Previsión Social de esta Provincia, no será exigible el cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente ley. El Reglamento Interno de la Caja determinará los recaudos formales necesarios tendientes a acreditar el derecho a la exención.

ARTICULO 5.- Podrán incorporarse voluntaria y exclusivamente a los distintos sistemas asistenciales que a propuesta del Directorio establezca la Asamblea, los familiares directos de los afiliados obligatorios y las personas a su cargo, del modo y en las condiciones que determine la misma.

ARTICULO 6.- La calidad de afiliado a la Caja implica las siguientes obligaciones:

- a) Abonar, ininterrumpidamente, los aportes que determinen la presente Ley y el Reglamento Interno, para acceder a los beneficios que ella otorga.
- b) Suministrar toda información que se le requiera, relacionada con los fines de la Caja.

11..

Poder Ejecutivo

do la
Provincia de Buenos Aires

10086

113.-

- c) Informar todo cambio de estado o de situación que genere modificaciones en relación con los beneficios que se - - otorgan, como así toda transgresión a la presente ley, - al Reglamento Interno y a toda norma dictada en conse - cuencia de aquélla.
- d) En general, dar cumplimiento en tiempo y forma a las obli gaciones emergentes de la presente ley y a las normas dic tadas en su consecuencia.

ARTICULO 7.- La circunstancia de ser afiliado o beneficiario de ----- un régimen previsional de otra jurisdicción no exi me a los profesionales del cumplimiento de las obligaciones emer gentes de la presente Ley.

DE LAS ASAMBLEAS

ARTICULO 8.- La Asamblea es la autoridad máxima de la Caja de - - ----- Previsión Social. Las Asambleas serán ordinarias o extraordinarias y en ellas se tratarán exclusivamente los asun - tos incluídos en el respectivo Orden del Día, bajo pena de nuli dad. Sus resoluciones se adoptarán por simple mayoría de votos. El lugar, fecha y forma de reunión serán establecidos por el Di rectorio conforme a las determinaciones que al efecto contenga - el Reglamento Interno.

ARTICULO 9.- La Asamblea Ordinaria se reunirá una vez cada año - ----- con el objeto de tratar todos los temas que incluya el Directorio en el Orden del Día. Al margen de aquéllos, la - - Asamblea deberá:

- a) Considerar la Memoria y Balance del ejercicio.

11..

Poder Ejecutivo

de la

Provincia de Buenos Aires

10086

1/4.-

- b) Aprobar o no el Presupuesto anual de inversiones y el plu-
rianual cuando se presentare.
- c) Aprobar o rechazar los planes de nuevos beneficios que --
proponga el Directorio, fijando las fuentes de financia--
miento sin afectar los fondos destinados al sistema de --
previsión social.
- d) Establecer quiénes pueden incorporarse a los nuevos bene-
ficios.
- e) Fijar las retribuciones de los miembros del Directorio y
de los afiliados que integran la Comisión Fiscalizadora,
los cuales percibirán no menos de un tercio de las que -
se determinaren para los primeros.
- f) Aprobar o rechazar los convenios celebrados por el Direc-
torio "ad-referendum".
- g) Considerar la proyección de ingresos y egresos plurianua-
les propuesta por el Directorio.
- h) Considerar el informe anual presentado por la Comisión -
Fiscalizadora.
- i) Establecer un módulo en reemplazo de la Unidad Bioquímica
Honorario, como así su valor y las pautas de actuali-
zación a las que deberá ajustarse el Directorio, en el -
supuesto que se modificare el sistema arancelario vigen-
te.
- j) Poner en funciones a las nuevas autoridades de la Caja y
de la Comisión Fiscalizadora, luego de su proclamación -
por el Tribunal Electoral.
- k) Determinar el porcentaje de los recursos, destinado a --
constituir el Fondo de Reserva.

1/1.

Poder Ejecutivo

de la
Provincia de Buenos Aires

10086

115.-

ARTICULO 10.- Las Asambleas se integrarán con todos los profesio-
----- nales afiliados a la Caja, en actividad o jubila-
dos, que se hallen en pleno ejercicio de su derecho para elegir
o ser elegido en alguno de los cargos directivos de la misma y -
tendrán derecho a voz y voto.

ARTICULO 11.- La Asamblea Ordinaria sesionará válidamente en la
----- primera citación con la presencia de más de la mi-
tad de sus integrantes. Una (1) hora después de la fijada en la
convocatoria, se considerará legalmente constituida con el núme-
ro de afiliados presentes y serán válidas las resoluciones que -
en la misma se adopten.

ARTICULO 12.- El Directorio deberá citar a Asamblea Extraordina-
----- ria cuando lo decida el mismo organismo o por pedi-
do expreso de no menos del quince (15) por ciento de los afilia-
dos. Los requisitos para sesionar válidamente son los mismos que
se establecen para la Asamblea Ordinaria.

ARTICULO 13.- Las citaciones para las Asambleas deberán hacerse
----- en forma individual a cada afiliado, con una anti-
cipación mínima de diez (10) días de la fecha fijada para la mis-
ma, sin perjuicio de la publicación en el Boletín Oficial de la
Provincia y en un diario de la localidad cabecera de cada Cole -
gio Zonal, del Colegio de Bioquímicos.

GOBIERNO Y ADMINISTRACION

ARTICULO 14.- La Caja será gobernada y administrada por un Direc-
----- torio integrado por tres (3) miembros, que durarán
cuatro (4) años en sus funciones.

[Handwritten signature]

10086

Poder Ejecutivo

de la

Provincia de Buenos Aires

//6.-

La elección de los Directores se hará por voto de todos los afiliados en condiciones de ejercer ese derecho. Juntamente con la elección de los miembros titulares habrá de elegirse igual número de suplentes, quienes habrán de reemplazar a los Directores titulares en casos de vacancia o ausencia prolongada, conforme a lo que determine el Reglamento Interno.

ARTICULO 15.- Para ser Director se requiere ser afiliado a la ----- Caja y contar con diez (10) años de ejercicio profesional en la Provincia de Buenos Aires.

ARTICULO 16.- No podrán ser Directores:

- a) Los concursados o fallidos, hasta tanto obtengan su rehabilitación;
- b) Los condenados por delitos dolosos contra la propiedad, la Administración Pública y la fe pública, o inhabilitados judicialmente para ejercer la profesión.
- c) Quienes tengan cancelada la matrícula -a excepción de los jubilados- o hayan sido suspendidos en la misma.

ARTICULO 17.- El Directorio estará integrado por un (1) Presidente, un (1) Secretario y un (1) Tesorero, que serán elegidos directamente para esos cargos por la Asamblea.

Los dos últimos, en ese orden, reemplazarán al -- Presidente en caso de ausencia temporaria o cese por renuncia, incapacidad sobreviniente, inhabilitación o muerte.

En el supuesto de vacancia en el cargo de Secretario, su puesto lo ocupará el Tesorero; en el cargo de éste, en su caso, se incorporará el Director suplente que correspondiere conforme al orden de elección.

//...

10086

El Poder Ejecutivo

de la

Provincia de Buenos Aires

117.-

ARTICULO 18.- Corresponde al Directorio de la Caja:

- a) Dictar el acto por el cual se otorga, deniega o reajusta una prestación.
- b) Proyectar los presupuestos anuales o plurianuales y someterlos a la consideración de la Asamblea.
- c) Elaborar anualmente la Memoria y el Balance de la Caja y someterlos a la aprobación de la Asamblea.
- d) Cancelar las prestaciones acordadas y suspender el pago - de las mismas, cuando corresponda, de conformidad a lo establecido en la presente ley.
- e) Nombrar, reubicar, promover o remover al personal de la - Institución, fijar su remuneración y las condiciones de - trabajo y aplicarle las sanciones a que hubiere lugar.
- f) Realizar todos los actos de disposición y administración - que resulten necesarios para el mejor cumplimiento de los fines de la Caja.
- g) Confeccionar el Orden del Día de las Asambleas.
- h) Ejecutar las resoluciones de la Asamblea.
- i) Proyectar el Reglamento Interno de la Caja, como así toda modificación que resulte necesaria al mismo, y someterlo - a la aprobación de la Asamblea.
- j) Percibir las sumas que deben aportar los afiliados; aceptar o rechazar donaciones, legados, subsidios y toda contribución con o sin fin determinado; disponer la inversión de los fondos de la Caja.
- k) Fijar el importe de las cuotas correspondientes al sistema de asistencia médica si fuera creado por la Asamblea.

11..

El Poder Ejecutivo

de la

Provincia de Buenos Aires

118.-

- 1) Celebrar convenios con organismos públicos o privados, en materia de seguridad social, "ad-referendum" de la Asamblea.
- 11) Determinar, eventualmente, el valor del módulo de reemplazo, de conformidad con las pautas que fije la Asamblea.

ARTICULO 19.- El Directorio sesionará, válidamente, con la presencia de dos (2) de sus miembros, salvo aquellos casos en que deba resolver acerca de: cancelación de prestaciones; reglamentación de beneficios; inversiones que superen la cantidad de cien mil Unidades Bioquímicas Honorarios o módulos de reemplazo; enajenación de bienes inmuebles o su gravamen con derechos reales; elaboración de reglamentos; presupuestos anuales o plurianuales; concesión o denegatoria de los recursos de revocatoria interpuestos contra sus decisiones. En estos casos deberá contar con la presencia de todos sus miembros en su primera llamada, o sesenta (60) minutos después, con dos (2) de ellos.

Sus decisiones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes.

En caso de empate el Presidente tendrá doble voto.

ARTICULO 20.- El Directorio sesionará, por lo menos, una (1) vez cada mes, en la forma que determine el Reglamento Interno.

La ausencia de cualquier Director a tres (3) reuniones consecutivas o cinco (5) alternadas en el año sin causa justificada, autorizará al Directorio a reemplazarlo por el suplente.

ARTICULO 21.- El Presidente es el encargado de hacer ejecutar las resoluciones del Directorio. Asimismo es el representante legal de la Caja.

10086

El Poder Ejecutivo

de la

Provincia de Buenos Aires

1/9.-

ARTICULO 22.- Las resoluciones que dicte el Directorio denegando ----- el otorgamiento de un beneficio, pueden ser recu-
rridas mediante el pedido de revocatoria por ante el mismo cuer-
po. El recurso deberá ser interpuesto dentro de los quince (15)
días hábiles, a contar desde la fecha de notificación fehaciente
del interesado, si residiere en el Partido de La Plata, o dentro
de los treinta (30) días hábiles si residiera en el interior de
la Provincia.

La decisión que deniega el beneficio jubilatorio o
pensionario constituye un acto administrativo final y deja expe-
dita la acción contencioso-administrativa.

El recurso de revocatoria interrumpirá el plazo pa-
ra interponer la demanda contencioso-administrativa.

FISCALIZACION Y CONTROL

ARTICULO 23.- La fiscalización y control del funcionamiento de -
----- la Caja y del cumplimiento de sus fines será efec-
tuada por el órgano fiscalizador interno y por el órgano de apli-
cación de la Ley 8671.

DE LA FISCALIZACION INTERNA

ARTICULO 24.- La fiscalización interna será efectuada por una Co-
----- misión Fiscalizadora integrada por tres (3) miem-
bros que actuará como cuerpo colegiado.

ARTICULO 25.- La Comisión Fiscalizadora estará integrada por dos
----- (2) afiliados en actividad, y un (1) afiliado jubi-
lado, que serán elegidos de la misma forma que los Directores.

1/1..

Poder Ejecutivo
de la
Provincia de Buenos Aires

10086

//10.-

ARTICULO 26.- Los miembros de la Comisión Fiscalizadora, estarán
----- sometidos a los mismos términos de mandato y condi
ciones de elegibilidad que se establecen para los miembros del -
Directorio. Juntamente con los titulares, serán elegidos tres (3)
miembros suplentes determinándose en ese acto el orden en que --
reemplazarán a aquéllos.

ARTICULO 27.- No podrán ser miembros de la Comisión Fiscalizado-
----- ra:

- a) Quienes estén inhabilitados para ser Directores, según lo establecido en el artículo 16.
- b) Los Directores y empleados de la Caja o del Colegio de -- Bioquímicos.
- c) Los miembros del Tribunal de Disciplina del Colegio de -- Bioquímicos.
- d) Los cónyuges, los parientes por consanguinidad en línea - recta, los colaterales hasta el cuarto grado inclusive y los afines dentro del segundo grado, de las personas mencionadas en el inciso b).

ARTICULO 28.- La Comisión Fiscalizadora tendrá las siguientes --
----- funciones:

- a) Evaluar el cumplimiento de los objetivos fijados por la - presente ley y por la Asamblea, como así analizar los des
víos que advirtiere.
- b) Verificar el cumplimiento del presupuesto anual y el desa
rrollo del presupuesto plurianual.
- c) Conocer y evaluar, en forma sistemática, la situación eco
nómico-financiera de la Caja.

//..

10086

Poder Ejecutivo
de la
Provincia de Buenos Aires

//11.-

- d) Proponer al Directorio las medidas correctivas de las desviaciones e incumplimiento advertidos.
- e) Observar los actos del Directorio de la Caja cuando contraríen o violen disposiciones legales o las decisiones de la Asamblea. La Comisión, si fuere el caso, comunicará tal circunstancia al organismo de aplicación de la Ley -- 8671 y a la Asamblea en la primera oportunidad en que ésta se reúna a fin de que evalúe la medida observada.
- f) Legitimación activa para representar los intereses de la Caja en aquellas circunstancias en que, a su juicio, los actos u omisiones del Directorio pudieren implicar responsabilidad civil o penal.
- g) Convocar a Asamblea para elegir nuevas autoridades en caso de total vacancia del Directorio, o cuando no lo hiciera el Director único que quedare, previa intimación al -- efecto.

ARTICULO 29.- Los miembros de la Comisión Fiscalizadora son solidariamente responsables con los miembros del Directorio, por los hechos u omisiones de éstos, cuando el perjuicio no se hubiere producido de haber actuado de conformidad con las obligaciones de su cargo.

ARTICULO 30.- En caso de vacancia, temporal o definitiva, o de --
----- sobrevenir una causal de inhabilitación para desempeñar el cargo, por parte de alguno de los miembros de la Comisión, ésta procederá a reemplazarlo por el suplente que corresponda conforme al orden de elección.

//..

4 Poder Ejecutivo

de la

Provincia de Buenos Aires

10086

//12.-

DE LA FISCALIZACION ESTATAL

ARTICULO 31.- Será de competencia del órgano de aplicación de la
----- Ley 8671 la fiscalización del regular funcionamiento institucional de la Caja y de sus órganos de Gobierno y fiscalización interna.

ARTICULO 32.- A los efectos de lo establecido en el artículo anterior, el órgano de aplicación de la Ley 8671 deberá:

- a) Registrar los Reglamentos de la Caja.
- b) Establecer los libros que deberá llevar la entidad y rubricarlos.
- c) Efectuar el visado previo de los actos de la Caja que requieren publicidad y de la Memoria y Balance antes de su consideración por la Asamblea.
- d) Poner en conocimiento del Poder Ejecutivo todo hecho que pudiere encuadrar en las previsiones del artículo 33.

Para el cumplimiento de sus fines, podrá requerir asesoramiento del organismo provincial con competencia específica en materia de seguridad social.

ARTICULO 33.- El Poder Ejecutivo podrá intervenir la entidad, a
----- los efectos de su reorganización cuando:

- a) El normal funcionamiento de sus órganos se viere impedido por cualquier circunstancia.
- b) Se ocupare en forma ostensible de cuestiones notoriamente ajenas a los fines de su creación.

//..

Poder Ejecutivo

de la
Provincia de Buenos Aires

10086

//13.-

- c) Sus órganos incurrieren en inobservancia grave de las normas que regulan su funcionamiento o de las legislaciones, nacional o provincial, en general.
- d) La gestión de sus autoridades fuera desaprobada por la -- Asamblea y no se produjera su renovación dentro de los se senta (60) días de efectuada aquélla.

El Poder Ejecutivo designará interventor, el que -- podrá o no ser afiliado de la Caja y tendrá idénticas fun ciones que las que esta ley asigna al Directorio.

ARTICULO 34.- La intervención no podrá tener una duración mayor-
----- de noventa (90) días, prorrogables por sesenta (60) días más, debido a razones fundadas.

DE LOS RECURSOS

ARTICULO 35.- El capital de la Caja se conformará:

- a) Con el aporte directo y mensual de los afiliados en Unidades Bioquímicas Honorarios, conforme a la siguiente es cala por edad:
 - I) De veinticuatro (24) a treinta y cuatro --
(34) años 30 U.B.H.
 - II) De treinta y cinco (35) a cuarenta y cua -
tro (44) años 40 U.B.H.
 - III) De cuarenta y cinco (45) a cincuenta y cua
tro (54) años 50 U.B.H.
 - IV) De cincuenta y cinco (55) años en adelante 60 U.B.H.

//...

14.-

- b) Con el uno (1) por ciento de la facturación bruta mensual de los aranceles correspondientes a los Bioquímicos afiliados a la Federación Bioquímica de la Provincia de Buenos Aires, con Personería Jurídica otorgada por Decreto Número 876/64 y Resolución D.P.1. 245/78, o a otras similares entidades de prestadores Bioquímicos, que actuaren en jurisdicción de esta Provincia.
- c) Con el importe de las multas, recargos y similares que se impongan a los afiliados, cualquiera fuere su causa, por infracciones a la presente ley y sus Reglamentos.
- d) Con los intereses, rentas y frutos que produzcan sus bienes o los ingresos originados por aplicación de esta ley.
- e) Con las cuotas que se fijen para servicios asistenciales. Estas cuotas podrán ser diferenciadas en función de los programas de cobertura vigentes y según se trate del afiliado o de los familiares del profesional a los que esos programas se hagan extensivos.
- f) Con las sumas correspondientes a prestaciones y demás beneficios dejados de percibir por los beneficiarios - en los plazos que establezca la presente ley.
- g) Con el importe de las multas que se fijaren por aplicación de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 8271.
- h) Con las donaciones, legados y todo otro tipo de aportes que realicen los afiliados u otras personas, físicas o jurídicas.

ARTICULO 36.- La "UNIDAD BIOQUIMICA HONORARIO" es la unidad de medida para fijar el monto de los aportes y pres

15.-

taciones. Su valor será actualizado periódicamente por el Directorio conforme a la variación que el Instituto Nacional de Obras Sociales -o el Organismo que eventualmente lo reemplazare- estableciere para la misma por aplicación del Decreto Nacional número 2137/77.

ARTICULO 37.- En caso de incumplimiento de la obligación de e
----- fectuar los aportes previstos en el artículo 35 inciso a), en tiempo oportuno, la Caja podrá ejecutar por la vía de apremio las sumas adeudadas, con más sus recargos e intereses.

En el supuesto de que, mediante la ejecución por la vía de apremio, la Caja no lograse cobrar los aportes debidos, los meses impagos no serán computados a los fines del o -torgamiento de los beneficios previstos en la presente ley, ni a la justificación de antigüedad que, para cualquier efecto, -requiriese la Institución.

En todos los casos, la cancelación de las sumas adeudadas se hará considerando el valor del módulo en el momento de la ejecución o el pago voluntario.

ARTICULO 38.- De esos aportes recaudados por la Caja, se dedu-
----- cirán hasta un máximo de dieciocho mil (18.000) Unidades Bioquímicas Honorarios por mes, para gastos de funcionamiento. El saldo será afectado íntegramente a los beneficios previsionales.

Los fondos destinados a beneficios previsionales deberán invertirse en condiciones de rentabilidad y liquidez -suficiente, de acuerdo a los compromisos a asumir, con el objeto del óptimo aprovechamiento de los mismos.

16.-

Lo dispuesto en los dos apartados precedentes será de cumplimiento imperativo para el Directorio de la Caja. Sólo -mediando razones de fuerza mayor o circunstancias extraordinarias sobrevinientes e imprevistas, debidamente acreditadas, podrá alterarse la proporción o el destino de los fondos establecido en dichas normas. En tal excepcional supuesto el Directorio, mediante nota fundada probando dichos extremos, deberá requerir del Poder Ejecutivo de la Provincia el dictado de un Decreto autorizándolo al efecto. En este trámite deberán ser oídos el órgano de aplicación de la Ley 8671 y la Comisión Fiscalizadora interna.

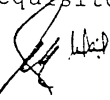
Todos los demás ingresos que percibiére la Caja podrán ser destinados a inversiones en bienes de capital, al pago de servicios y a la ampliación o mejora de los beneficios.

DE LOS BENEFICIOS

ARTICULO 39.- La Caja otorgará los siguientes beneficios:

- a) Jubilaciones.
- b) Pensiones.
- c) Todo otro beneficio que resuelva incorporar la Asamblea, con su consiguiente fuente de recursos.

ARTICULO 40.- La jubilación es voluntaria y se acordará al afiliado que acreditare una edad mínima de sesenta y cinco (65) años y el cumplimiento de algunos de los siguientes requisitos:

7 


17.-

- a) Registrar matrícula vigente en el Colegio de Bioquímicos con anterioridad al 30 de junio de 1982 y haber -- efectivizado aportes a la Caja hasta el momento de peticionar el beneficio. El afiliado que, estando matriculado para la fecha precedentemente indicada hubiera luego cancelado o suspendido por más de seis (6) meses su matrícula profesional o incumpliere esta obligación de aportar, quedará sujeto al régimen del siguiente inciso.
- b) En cualquier otro supuesto, registrar como mínimo, -- diez (10) años consecutivos de aportes a la Caja creada por esta ley, no interrumpidos al tiempo de peticionar el beneficio.

ARTICULO 41.- El importe mensual mínimo de la jubilación será -- el equivalente a quinientas cincuenta (550) Unidades Bioquímicas Honorarios.

El valor de la Unidad Bioquímica Honorario a los fines de la liquidación mensual de la jubilación, será el que corresponda a éste durante el mes anterior al del pago.

ARTICULO 42.- El otorgamiento de la jubilación implicará para -- el afiliado la obligación de cancelar su matrícula profesional, en todas las jurisdicciones del país.

La violación de lo dispuesto en el párrafo anterior será sancionada con la cancelación del beneficio otorgado, a partir de la fecha en que se reanudare el ejercicio de la profesión, debiendo en todos los casos realizarse el cargo deudor pertinente, considerando, al efecto, el valor Unidad Bioquímica Honorario al momento de efectuarse la devolución de los importes mal percibidos.

DE LAS PENSIONES

ARTICULO 43.- El fallecimiento del profesional, o la declaración judicial de su fallecimiento presunto, genera el derecho a pensión de los siguientes causa-habientes:

1.- La viuda, o el viudo incapacitado para el trabajo y a cargo de la causante a la fecha de su deceso, en concurrencia con:

- a) Los hijos solteros, las hijas solteras y las hijas viudas, estas últimas siempre que no gozaren de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente, hasta los dieciocho (18) años de edad.
- b) Las hijas solteras y las hijas viudas que hubieren convivido con el causante en forma habitual y continuada durante los diez (10) años inmediatamente anteriores a su deceso, que a ese momento tuvieran cumplida la edad de cincuenta (50) años y se encontraran a su cargo, siempre que no desempeñaran actividad lucrativa alguna ni gozaran de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo en estos últimos supuestos, que optaren por la pensión que acuerda la presente.
- c) Las hijas viudas y las hijas divorciadas o separadas de hecho por culpa exclusiva del marido que no percibieran prestación alimentaria de éste, todas ellas incapacitadas para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de su deceso, siempre que no gozaran de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente.

19.-

- d) Los nietos solteros, las nietas solteras y las nietas viudas, estas últimas siempre que no gozaran de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente, todos ellos huérfanos de padre y madre, hasta los dieciocho (18) años de edad.
- 2.- Los hijos y los nietos, de ambos sexos, en las condiciones del inciso anterior.
- 3.- La viuda, o el viudo en las condiciones del inciso 1, en concurrencia con los padres incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de su deceso, siempre que éstos no gozaran de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente.
- 4.- Los padres, en las condiciones del inciso precedente.
- 5.- Los hermanos solteros, las hermanas solteras y las hermanas viudas, todos ellos huérfanos de padre y madre y a cargo del causante a la fecha de su deceso, siempre que no gozaran de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente, hasta los dieciocho (18) años de edad.

La precedente enumeración es taxativa. El orden establecido en el inciso 1 no es excluyente, pero sí el orden de prelación establecido entre los incisos 1 a 5.

A los fines de lo dispuesto en este artículo, el Directorio está facultado para decidir acerca de la validez y efectos jurídicos de los actos del estado civil invocados por el beneficiario.

La pensión es una prestación derivada del derecho a jubilación del causante, que en ningún caso genera a su vez, derecho a pensión.

20.-

ARTICULO 44.- Los límites de edad fijados en los incisos 1, -
----- puntos a) y d) y 5 del artículo 43 no rigen si
los derecho-habientes se encontraran incapacitados para el --
trabajo y a cargo del causante a la fecha de fallecimiento de
éste, o incapacitados a la fecha en que cumplieran la edad de
dieciocho (18) años.

Se entiende que el derecho-habiente estuvo a --
cargo del causante cuando concurre en aquél un estado de nece-
sidad revelado por la escasez o carencia de recursos persona-
les, y la falta de contribución importa un desequilibrio esen-
cial en su economía particular.

El Directorio podrá fijar pautas objetivas para
establecer si el derecho-habiente estuvo a cargo del causan-
te.

ARTICULO 45.- Tampoco regirán los límites de edad estableci -
----- dos en el artículo 43 para los hijos, nietos y
hermanos de ambos sexos, en las condiciones fijadas en el mis-
mo, que cursen regularmente estudios secundarios o superiores
y no desempeñen actividades remuneradas ni gocen de jubila- --
ción, pensión, retiro o prestación no contributiva. En estos
casos la pensión se pagará hasta los veintiún (21) años de e-
dad, salvo que los estudios hubieran finalizado antes.

El Directorio establecerá los estudios y esta- -
blecimientos educacionales a que se refiere este artículo, co-
mo también la forma y modo de acreditar la regularidad a que
se hace referencia.

ARTICULO 46.- La mitad del haber de la pensión corresponde a
----- la viuda o al viudo, si concurren hijos, nietos
o padre del causante en las condiciones del artículo 43; la o

21.-

tra mitad se distribuirá entre éstos por partes iguales, con excepción de los nietos, quienes percibirán en conjunto la parte de la pensión a que hubiera tenido derecho el progenitor prefallecido.

A falta de hijos, nietos o padres, la totalidad del haber de la pensión corresponde a la viuda o al viudo.

En caso de extinción del derecho a pensión de algunos de los copartícipes, su parte acrece proporcionalmente la de los restantes beneficiarios, respetándose la distribución establecida en los párrafos precedentes.

ARTICULO 47.- Cuando se extinguiera el derecho a pensión de ----- un causa-habiente y no existieren copartícipes, gozarán de esa prestación los parientes del jubilado o afiliado con derecho a jubilación enumerados en el artículo 43 que sigan en orden de prelación, que a la fecha de fallecimiento de éste reunieran los requisitos para obtener pensión, pero hubieran quedado excluidos por otro causa-habiente, siempre que se encontraren incapacitados para el trabajo a la fecha de extinción de la pensión para el anterior titular y no gozaren de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente.

ARTICULO 48.- El haber de la pensión será equivalente al setenta y cinco (75) por ciento del haber de jubilación que gozaba o le hubiera correspondido percibir al causante.

ARTICULO 49.- No tendrá derecho al beneficio previsional el ----- cónyuge comprendido en los alcances del artículo 3573 del Código Civil, ni quien estuviere divorciado, o separado de hecho por su culpa.

7
A

22.-

Tampoco gozarán del derecho a pensión los causahabientes en caso de indignidad para suceder o de desheredación, de acuerdo con las disposiciones del Código Civil.

ARTICULO 50.- El derecho a pensión se extingue en los siguientes casos:

- a) Por la muerte del beneficiario o por su fallecimiento presunto judicialmente declarado.
- b) Para la madre o padre, viudos o que enviudaren, y para los beneficiarios cuyo derecho a pensión dependiere de que fueren solteros, desde que contrajeran matrimonio, o si hicieren vida marital de hecho.
- c) Para los beneficiarios cuyo derecho a pensión estuviere limitado hasta determinada edad, desde que cumplieren las edades establecidas en el artículo 43, salvo que a esa fecha se encontraren incapacitados para el trabajo.
- d) Para los beneficiarios de pensión en razón de incapacidad para el trabajo, desde que tal incapacidad desapareciere definitivamente, salvo que a esa fecha tuvieran cincuenta (50) o más años de edad.

ARTICULO 51.- El monto del haber pensionario total será equivalente al setenta y cinco (75) por ciento del haber jubilatorio que hubiere correspondido al causante.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 52.- El derecho a solicitar la jubilación o pensión es imprescriptible.

23.-

El derecho a los importes correspondientes a --
los beneficiarios previsionales, comenzará a correr desde el
día del cese de actividades para obtener la jubilación o des-
de aquél en que se produjera el deceso del causante.

En el supuesto que la petición del beneficiario
se hiciere luego de transcurridos ciento ochenta (180) días -
de las fechas indicadas en el párrafo anterior, el peticionan-
te tendrá derecho a los importes correspondientes al haber, -
desde el día en que efectuare la petición.

ARTICULO 53.- Anualmente se elaborarán los estados contables
----- correspondientes a la Caja y una proyección de
ingresos y de egresos para los próximos cinco (5) años, acom-
pañado del análisis crítico de los desvíos producidos respec-
to de la proyección inmediata anterior, los que serán sometidos
a consideración de la Asamblea Ordinaria.

ARTICULO 54.- Cada cuatro (4) años el Directorio deberá reali-
----- zar estudios técnicos-actuariales, destinados a
evaluar el desarrollo integral de los beneficios instituidos
por la presente ley o incorporados a la Caja por decisión de
la Asamblea.

ARTICULO 55.- El primer estudio técnico actuarial, referido -
----- en el artículo anterior, deberá realizarlo el -
Directorio dentro de los primeros veinticuatro (24) meses a -
contar desde la fecha de funcionamiento efectivo de la Caja.

ARTICULO 56.- Todas las entidades públicas o privadas, con o
----- sin personería jurídica, Hospitales, Clínicas y
Sanatorios que liquidaren remuneraciones por cualquier concep-
to en favor de Bioquímicos que ejercieren su profesión en es-

24.-

ta Provincia, deberán retener y depositar en la Cuenta que la Caja abrirá al efecto en el Banco Provincia, por cuenta de aquél, el importe equivalente al aporte mensual de cada uno correspondiente al período corriente al tiempo de pago.

ARTICULO 57.- El Reglamento interno deberá determinar el procedimiento a seguir a los efectos de evitar la multiplicidad de retenciones.

Establecerá, además, la forma y oportunidad de ingresar los aportes, tanto los que debieren efectuar directamente los afiliados como los que correspondieren a retenciones realizadas por las entidades referidas en el artículo precedente.

ARTICULO 58.- La Caja de Previsión Social para Bioquímicos tendrá facultad para cobrar los aportes establecidos por esta ley así como las demás contribuciones que se establecieren en el futuro, con sus recargos y accesorios, mediante el procedimiento de apremio vigente en la Provincia, siendo título suficiente para ello la liquidación que se expida al efecto por el Presidente y Tesorero del Organismo. Serán competentes los Tribunales Ordinarios del Departamento Judicial de La Plata.

ARTICULO 59.- El año que correspondiere renovar las autoridades de la Caja, el Directorio en oportunidad de convocar a la Asamblea pertinente, designará un Tribunal Electoral, compuesto por tres (3) miembros titulares y tres (3) suplentes, los que deberán reunir los mismos requisitos que los Directores.

ARTICULO 60.- A los efectos electorales, regirán, en lo pertinente, y sin perjuicio de las modificaciones que libremente introdujere al régimen el Reglamento interno,

25.-

las normas establecidas en los artículos 88 a 97 del Decreto número 7628/75, Reglamentario de la Ley 8271.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 61.- La Caja no otorgará ningún beneficio previsorio hasta transcurridos doce (12) meses desde el inicio de su funcionamiento efectivo, entendiéndose por tal el momento en que comenzare la obligación de aportar.

Luego de ese lapso y a partir de entonces, la Caja:

- a) Reconocerá el derecho jubilatorio de los afiliados - que hubieren cumplido setenta (70) años de edad y cubrieren el requisito establecido en el artículo 40, inciso a).
- b) Reconocerá igual derecho jubilatorio, progresivamente, en forma anualmente decreciente por edad, incorporando dos (2) clases por vez hasta llegar al límite legal de sesenta y cinco (65) años, a todos los demás afiliados que también cumplimentaren el recaudo establecido en el artículo 40 inciso a) de la presente.
- c) Reconocerá derecho de pensión a los derecho-habientes del afiliado que falleciere a partir del funcionamiento efectivo de la Caja y se hubiere encontrado comprendido al momento del deceso en cualquiera de los supuestos contemplados en los dos (2) incisos precedentes.

ARTICULO 62.- Facúltase por esta única vez al Colegio de Bioquímicos de la Provincia de Buenos Aires (Ley

26.-

8271) a otorgar en uso transitorio las instalaciones de su pertenencia, con o sin cargo, a la Caja de Previsión Social para Bioquímicos creada por la presente ley, como así también los - suficientes recursos financieros, propios o provenientes de otras entidades profesionales del sector Bioquímico, que posibiliten al nuevo organismo una correcta puesta en funcionamiento del sistema.

ARTICULO 63.- El Consejo Directivo Central del Colegio de Bio-
----- químicos de la Provincia de Buenos Aires, procederá a designar a los miembros que integrarán el Directorio -- Provisional de la Caja, así como a quienes constituirán la Comisión Fiscalizadora Interna Provisoria, los cuales ejercerán sus funciones hasta el momento que asuman las autoridades surgidas de la primera elección, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 66.

ARTICULO 64.- Hasta tanto la Caja no jubile al primer profesio-
----- nal, la Comisión Fiscalizadora se constituirá íntegramente con afiliados en actividad.

ARTICULO 65.- El Directorio Provisional deberá organizar el --
----- funcionamiento de la Caja, a cuyo efecto se lo - faculta para dictar el Reglamento Interno, ejercer las facultades propias del Directorio y la Asamblea y realizar todos los actos que resulten necesarios para el fiel cumplimiento de su cometido, sin perjuicio del contralor que ejercerán los organismos de Fiscalización Interna y del Estado.

Todos los actos que dicte el Directorio Provisional, en uso de las atribuciones que le otorga el párrafo anterior, como así las decisiones que adopte en el cumplimiento -- del cometido, permanecerán vigentes mientras la Asamblea no -- los revoque o modifique.

7
X

27.-

ARTICULO 66.- El Directorio Provisional deberá dar cuenta de ----- su gestión al Consejo Directivo del Colegio de Bioquímicos, mediante informes semestrales en los que consignará el estado en que se encontraren las tareas de organización así como las dificultades que se le fueren presentando. El incumplimiento o el cumplimiento deficiente de esta diligencia, así como de cualquiera de las demás obligaciones puestas a su cargo, constituirá suficiente motivo de remoción para el o los Directores que incurrieren en esta infracción. La decisión acerca de la misma corresponderá al órgano que los designara, a exclusivo juicio de éste.

ARTICULO 67.- El Directorio Provisional determinará la fecha ----- a partir de la cual se tornará obligatorio para los afiliados aportar al régimen de Previsión Social y para las entidades retener los importes destinados al mismo fin. En ningún caso la fecha podrá fijarse para antes de transcurrir ciento ochenta (180) días desde la entrada en vigencia de la presente ley.

ARTICULO 68.- La Primera Asamblea General Ordinaria deberá celebrarse luego de transcurrido un período de doce (12) meses consecutivos de funcionamiento efectivo de la Caja, en la oportunidad que tuviere previsto el Reglamento Interno para ese tipo de actos.

Al año de celebrada esta primera Asamblea deberán elegirse, mediante el voto directo de todos los afiliados de la Caja, los miembros del Directorio y de la Comisión Fiscalizadora, los cuales, al asumir sus funciones, dejarán definitivamente constituida la Caja.

Poder Ejecutivo

de la
Provincia de Buenos Aires

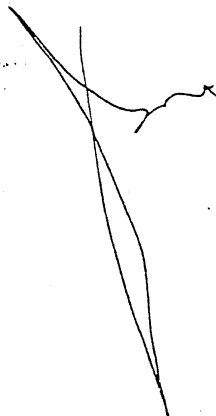
10086

28.-

ARTICULO 69.- La presente ley entrará en vigencia el día si-
----- guiente al de su publicación.

ARTICULO 70.- Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Re-
----- gistro y Boletín Oficial y archívese.

7
Luis

Registrada bajo el número diez mil ochenta y seis (10.086).-----

